

Puerto Montt, **seis de mayo de dos mil veinticinco.**

Vistos:

A folio 1, comparece [REDACTED] pescador artesanal, en su calidad de representante del Área del Régimen Artesanal de Extracción Puerto Montt A, cédula nacional de identidad N°8.095.208-2, domiciliado en Caleta Pasaje Goldberg N°2500, Parque Los Fundadores, La Vara, Puerto Montt, quien interpuso reclamo de ilegalidad del artículo 55 letra Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura en contra de la sanción impuesta por medio de Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, representada por su Director Regional don Cristian Hudson Martignami, ambos con domicilio en calle Talca N°60, 3° piso, Puerto Montt.

Indicó que el Régimen Artesanal de Extracción (RAE) es un modo o sistema de administración de cuotas de pesca para algunos recursos hidrobiológicos, asignando la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaño de las embarcaciones, caleta y organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Explicó que el Área Puerto Montt A está constituida por organizaciones de pescadores artesanales y de sindicatos indicados en la Resolución Exenta N°479 de 2021 de la Subsecretaría de Pesca. Además, por Resolución Exenta N°3445 de 2021 se determinó la distribución artesanal de la pesquería artesanal de congrio dorado para el Área que representa, asignando la cantidad de 11,503 toneladas.

Añadió que el 13 de septiembre de 2023 se le notificó el inicio del procedimiento sancionador en su contra, el cual tiene su origen en el informe de infracción N°1-2023, del 13 de febrero de 2023. Dijo que evacuó sus descargos por correo electrónico del 14 de septiembre del mismo año y el 4 de diciembre fue notificado de la Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023, que estableció una multa por el exceso de 1,897 toneladas de captura de congrio dorado sobre la cuota asignada, multa ascendente a 175 Unidades Tributarias Mensuales, además del descuento de dicho exceso para la cuota del año siguiente.

Como argumentos para sostener su reclamación expresó que no se puede controlar los desembarques totales ya que el propio sistema de control de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

desembarques a través del sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca es vulnerable, porque pueden hacer mal uso ingresando kilos por producto sin límites, mal utilizando las claves de acceso de los armadores artesanales, que es un grupo de alta vulnerabilidad social y de inhabilidad de acceso por analfabetismo digital, falta de conectividad, sumado a que el recurrido no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos al inicio de cada temporada, sin mejorar el sistema.

Sobre el derecho, argumentó que se vulneró el debido proceso porque no se recibió el proceso sancionatorio a prueba, pudiendo haberlo efectuado el Director. Explicó que si bien, en los descargos se reconoció que *“efectivamente existió un sobrepaso marginal”*, no se especificó la cantidad en que se había excedido, por lo que correspondía iniciar un término probatorio en conformidad al artículo 55 O de la Ley de Pesca. Al no ocurrir, dijo que fue sancionado sin que se le diera la oportunidad de defenderse respecto del monto establecido en el informe de infracción, impidiendo su derecho a defensa.

Alegó la eximente de responsabilidad infraccional del artículo 10 N°12 del Código Penal, por cuanto si se ha incurrido en la omisión de cumplimiento del límite de pesca, lo ha sido por una causa insuperable. El Servicio pone a todos los socios de la organización en una situación injusta, esto es, sumarlos a la cuota autorizada la pesca efectuada por socios de los sindicatos fuera del control de la asociación. En este sentido, también arguyó la falta de culpa grave o dolo al no poder controlar a estos otros miembros que realizan pesca ilegal.

Pidió tener por interpuesto el reclamo conforme al artículo 55 Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura, acogerlo y dejar sin efecto la Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023 por haber vulnerado el debido proceso e incurrir en un error al dictarla, pidiendo subsidiariamente la rebaja del monto de la multa al mínimo.

Acompañó los siguientes documentos: 1.- Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; 2.- Acta de notificación de 4 de diciembre de 2024, respecto de la Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023. 3.- Correo electrónico enviado del correo [REDACTED]@gmail.com, el 14 de septiembre de 2023 a chudson@sernapesca.cl.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

A folio 3 se tuvo por interpuesto el reclamo y se dio traslado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para que evacúe el informe correspondiente.

A folio 18 evacuó informe la abogada Cristina Pamela Valencia Campos, en representación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicitando el rechazo del reclamo.

Indicó que como Servicio contempla un procedimiento administrativo cuyo objeto es sancionar al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar en un año calendario. Agregó que al ingreso por parte de los pescadores artesanales al régimen individualizado es carácter voluntario, y si bien le otorga un derecho subjetivo de carácter económico –la captura de una fracción artesanal de recursos hidrobiológicos, cuyo acceso se encuentra suspendido para los demás pescadores- este derecho conlleva una responsabilidad, la cual se encuentra expresamente señalada en la Ley General de Pesca y Acuicultura en el artículo 55 Ñ, que consiste en no sobrepasar la cuota de captura del recurso hidrobiológico autorizado por la autoridad competente.

Indicó que, del informe de infracción N°1-2023, de 13 de febrero de 2023, las embarcaciones pertenecientes al área RAE Puerto Montt A declararon capturas durante el año 2022 por 13,4 toneladas de congrio dorado, teniendo en consecuencia un exceso de 1,897 toneladas, iniciándose por tanto un procedimiento administrativo sancionador en contra de don [REDACTED] en calidad de representante del Área RAE Puerto Montt A, el cual fue notificado personalmente.

Luego, el 14 de septiembre de 2023 relató que el Servicio recibió por correo electrónico los descargos correspondientes, en los cuales se expresa, en síntesis, que se reconoce que existe un sobrepaso marginal a la cuota asignada, lo cual entiende es propio de su actividad. Además, hizo responsable al Servicio de velar y realizar el control de cuotas en base al Plan de Administración de Capturas y que históricamente no han sufrido descuentos cuando se superaron las cuotas establecidas, excepto con el cambio de criterio, como tampoco se les ha exigido devolución cuando a todas las áreas les quedaba recursos en el agua. Hizo presente que se acompañaron cartas y correos electrónicos entre el reclamante y el Subsecretario de Pesca.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

En relación al recurso hidrobiológico en cuestión, esto es congrio dorado, dijo que el Decreto Exento Folio DEXE 202100210 de 2021 fijó como valor de sanción 46,3 UTM por cantidad de recurso expresado en toneladas, lo cual debe ser multiplicado por el doble del exceso, de acuerdo con lo que señala el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca y Acuicultura que debe ser expresado en toneladas, lo que corresponde a 3,794 toneladas (1,897 toneladas X 2= 3,794). De esta manera, y en consideración al valor de sanción, la multa a aplicar es de 175 UTM.

Sumó que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 Ñ de la Ley de Pesca, el Servicio debe aplicar de manera conjunta una segunda sanción, la cual consiste en descontar las toneladas capturadas en exceso, de las toneladas autorizadas por parte de la Subsecretaría para el año siguiente.

Sobre las alegaciones relativas a la infracción al debido proceso y la apertura de un periodo probatorio, señaló que el Servicio podrá ordenarla de acuerdo al artículo 55 O, siendo en consecuencia una prerrogativa abrir un periodo de prueba a fin de que el denunciado aporte medios probatorios que acrediten los dichos señalados en sus descargos. Refirió que, en el caso en concreto, era innecesario el término probatorio ya que, al presentarse los descargos fue acompañada la prueba documental; no se propuso la realización de otras medidas o diligencias probatorias y existió un reconocimiento expreso de la captura en exceso.

Sobre las declaraciones de desembarque, dijo que el artículo 63 de la LGPA, establece la obligación que pesa sobre los armadores artesanales, entre otros, de informar al Servicio sus desembarques en las condiciones y oportunidades que determina el Decreto N°129/2013. Para ello, dijo que el Servicio estableció un sistema informativo denominado “Sistema de trazabilidad” que permite contar con la información completa del movimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, desde que este es cosechado o capturado hasta el consumidor final. A este respecto, señaló que el uso de la clave para la utilización del sistema a cada armador es personal e intransferible, y hace responsable al armador de las declaraciones de desembarque realizadas con ella. Agregó que no tienen antecedentes de alguna denuncia por uso malicioso de las claves de trazabilidad, ni se hizo presente en este proceso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

Con estos antecedentes, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, [REDACTED] en su calidad de representante del Área del Régimen Artesanal de Extracción Chiloé A, interpuso reclamación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de la Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023, por cuanto aplicó una multa de 175 Unidades Tributarias Mensuales, pronunciada por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos. Pidió acogerla y que se deje sin efecto la resolución referida por haberse vulnerado el debido proceso e incurrir en un error al momento de dictarla.

Argumentó, en síntesis, que se infraccionó el debido proceso administrativo, por cuanto no se recibió el proceso sancionatorio a prueba, fundado en que los descargos habrían reconocido la captura en exceso del recurso hidrobiológico, quedando impedido de rendir prueba. En subsidio, alega errores cometidos por el Servicio por cuando contabilizó aquellos desembarques ilegales de congrio dorado al Área RAE Puerto Montt A, imputando igualmente al control de cuota, protestando además en contra del sistema de trazabilidad, el cual contendría múltiples fallas no subsanadas por el Servicio reclamado.

Asimismo, alegó la eximente de responsabilidad infraccional contenida en el artículo 10 N°12 del Código Penal, por cuanto se incurrió en la omisión de cumplimiento del límite de pesca por reconocer como pesca legal aquella realizada al margen de la organización y alegó la falta de culpa grave o de dolo en el mismo sentido.

Segundo: Que, en su informe, la reclamada abogó por el rechazo de la acción, y refiere, en lo pertinente, que la resolución cuestionada fue dictada con apego al debido proceso, atendido a que se inició un procedimiento administrativo sancionador, notificado de manera personal al representante del área.

Arguyó que, en el caso en concreto, era innecesario abrir término probatorio ya que, al presentarse los descargos fue acompañada la prueba documental; no se propuso la realización de otras medidas o diligencias probatorias y existió un reconocimiento expreso de la captura en exceso, por lo que no existe infracción al debido proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXXUGMMQX

Asimismo, reiteró que la multa aplicada, se ajusta al Decreto Exento Folio DEXE 202100210 de 17 de noviembre de 2021, que fija el valor de sanción de especies hidrobiológicas que indica para el periodo 2021-2022, aplicando además de manera conjunta la sanción de descuento en cuota de captura.

Finalmente, indica que no hay infracción al debido proceso ni error por parte del Servicio en cuanto a la aplicación de sanciones decretadas.

Tercero: Que, la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio fue formulada mediante informe de denuncia de 13 de febrero de 2023, a través de Memo Interno N°165 del Encargado de Fiscalización Pesquera Región de Los Lagos en contra del Área Rae Puerto Montt A, fundada en que se excedieron de la cuota global del recurso congrio dorado para el año 2022 en 1,897 toneladas, iniciándose el proceso administrativo de rigor que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°762, impugnada en la presente reclamación.

Cuarto: Que el primer reproche formulado, dice relación con la infracción al debido proceso, producto de no haberse abierto un término probatorio para rendir prueba.

En este sentido, el inciso quinto del artículo 55 O de la Ley General de Pesca y Acuicultura refiere expresamente que: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá ordenar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las medidas o diligencias que se estimen pertinentes.”*

Que, de acuerdo con el mérito del expediente administrativo acompañado en el informe del Servicio recurrido, consta que en los descargos hay un reconocimiento expreso por parte del reclamante de haber excedido la cuota del recurso hidrobiológicos establecida para el año 2022. Además, en dicha oportunidad no se solicitaron diligencias probatorias, ni tampoco se reservó el derecho de utilizar todos los medios probatorios que franquea la ley, por lo que mal puede alegar en esta sede la falta del término probatorio.

Por lo demás, del mismo expediente, consta que en el procedimiento sancionador no se solicitó la apertura del término probatorio, ni tampoco se ejercieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

los recursos ordinarios administrativos establecidos en el artículo 59 o 60 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, resulta facultativo para el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura recibir a prueba la causa, no pudiendo devenir en arbitraria la decisión de no hacerlo, por cuanto se encuentra debidamente justificada.

Quinto: Que, en cuanto a las alegaciones de concurrir una eximente de responsabilidad infraccional contenida en el artículo 10 N°12 del Código Penal, dice relación con una cuestión de fondo, como se pasará a desarrollar en lo sucesivo.

Sexto: Que, no resulta posible dejar sin efecto la sanción impuesta, tal como se pretende, ya que los hechos en que incurrió la organización aparecen acreditados en el proceso y no han sido desvirtuados de modo alguno. Así, a través de la planilla obtenida del Sistema de Trazabilidad del servicio reclamado, se observa la efectividad de la cantidad extraída expresada en toneladas lo que constituye el total de capturas efectuadas durante el periodo 2022 sobrepasando la cuota permitida para dicha anualidad, teniendo un exceso de 1,897 respecto del recurso congrio dorado. Lo anterior, no logró ser desvirtuado en modo alguno por la reclamante, por lo que la sanción aplicada se ajusta a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca.

Por lo demás, no se acompañaron documentos o medios probatorios que acrediten los dichos del reclamante en cuanto a los problemas relativos a los desembarcos o en el sistema de trazabilidad siendo estas meras alegaciones, que no han podido ser respaldadas o fundadas en antecedentes ciertos.

Séptimo: En lo relativo a la alegación subsidiaria realizada por el reclamante, en orden a rebajar al mínimo legal la multa cursada, del análisis del artículo 55 Ñ de la Ley 18.892, se establece una fórmula consistente en que la multa será equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. En este sentido, la sanción ha sido adecuadamente calculada, no estableciendo la norma un margen dentro de la cual sea posible rebajarla, sino más bien, un cálculo que da un resultado exacto y determinado, por lo cual no se estima desproporcionado el monto fijado por la resolución reclamada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

Octavo: Que, conforme a lo señalado, la reclamación intentada en estos autos no puede prosperar y será desestimada en todas sus partes, sin perjuicio de eximir del pago de las costas por considerar que el reclamante tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 55 Ñ y 55 O y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura y demás normas legales citadas, se resuelve que **se rechaza**, sin costas, la reclamación presentada por [REDACTED] en su calidad de representante del Área del Régimen Artesanal de Extracción Puerto Montt A, en contra de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos por la dictación de la Resolución Exenta N°762 de 6 de noviembre de 2023.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Contencioso Administrativo N°71-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, seis de mayo de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a seis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDXBXUGMMQX